



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO  
DEMANDANTE: BLANCA PATRICIA VALDELAMAR BONILLA  
DEMANDADA: AUDIFARMA S.A.  
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00045-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **09/02/2023** a las 04:32:52 pm se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00045-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. El proceso fue enviado al juzgado primero administrativo del circuito y de ahí se remitió a este despacho alegando falta de jurisdicción. La Tarjeta Profesional de la apoderada de la demandante se encuentra vigentes en el [URNA](#).

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 10 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se encuentra que la demandante pretende "(...) 1. Declarar la nulidad del acto de fecha por medio del cual el comité disciplinario de la empresa AUDIFARMA S.A. impuso sanción disciplinaria a la señora Blanca Patricia Valdelamar Bonilla consistente en dos días de suspensión; 2. Ordenar a la empresa AUDIFARMA S.A a título de restablecimiento que retire de la hoja de vida laboral de la señora Blanca Patricia Valdelamar Bonilla la anotación de la sanción impuesta; 3. Ordenar a la empresa AUDIFARMA S.A. a título de restablecimiento la devolución del pago de los dos días de suspensión que con ocasión de la sanción impuesta fueron descontados de su salario (...)"

Teniendo en cuenta lo pretendido por el extremo activo de este proceso se concluye que a este Despacho no le es posible admitir la demanda ya que la misma no satisface los requisitos mínimos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, tal y como se pasa a exponer.

En primera medida el libelo no se presenta como una demanda ordinaria laboral, por el contrario se interpone como un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, procedimiento propio de la jurisdicción contencioso administrativa, adicionalmente el extremo pasivo no es una entidad de carácter público y muy a pesar del contenido, el cual está orientado a la protección de los derechos que la demandante posee como trabajadora de la empresa AUDIFARMA S.A., se hace necesario realizar una adecuación al tipo de proceso, donde no quede duda que el procedimiento aplicar es propio de la especialidad laboral.

En esa misma línea, y de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 25 CSTSS, el cual cita lo siguiente:

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda deberá contener: (...)

**10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral



octavo.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, se vislumbra que se pretende se ordene el pago de los días descontados de la sanción, no obstante, no indica la cuantía de esos pagos, y dentro del expediente no reposa ninguna prueba con la que se pueda determinar el salario devengado, en aras de determinar si somos o no competentes, atendiendo el factor objetivo de la cuantía el cual determina la competencia para los Juzgados de circuito cuando el monto de las pretensiones supere los 20 SMLMV.

Por otra parte, no se observa el cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el cual establece que al momento de la presentación de la demanda se debe realizar el envío simultaneo, razón por la cual deberá subsanar este yerro aportando la constancia de dicho envío.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Devuélvase el presente escrito promovido por **BLANCA PATRICIA VALDELAMAR BONILLA** contra **AUDIFARMA S.A.**, por el término de cinco (5) días para que adecue la demanda en un solo escrito y subsane los yerros anotados anteriormente.

**Segundo:** Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **DORA MARIA CAMPILLO**, identificada con la CC No. 22.807.826, y T.P. 321.320 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial de **BLANCA PATRICIA VALDELAMAR BONILLA** de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
RAD: 13001-31-05-002-2023-00045-00  
PP: CSP



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

HOY, 12 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 56